



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE204499 Proc #: 3627373 Fecha: 15-10-2017
Tercero: 79432626 – WILLIAM REINALDO CHAPARRO CARREÑO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03450

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por el la Resolución 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, Decreto 4741 de 2005, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con No. 827554 de fecha 15 de octubre de 2012 realizada vía web de manera anónima al Sistema Distrital de Quejas y Soluciones SQS, y remitida a ésta secretaría por parte de la Alcaldía Local de Suba mediante radicado No. 2014ER182829 el día 04 de noviembre de 2014, en donde reportan a esta Secretaria sobre la contaminación ambiental y auditiva generada por el establecimiento de comercio taller de maderas ubicada en la Carrera 58 B No. 130 – 04.

Que, por lo anterior, se adelantó por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, visita de verificación por parte de profesionales de la subdirección de silvicultura flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental, el día 20 de noviembre de 2014, evidenciándose que en el establecimiento ubicado en la Carrera 58 B No. 130 – 04, se adelantan actividades relacionadas con la elaboración de productos en madera; sin embargo no fue posible verificar la actividad, por cuanto no hubo una persona autorizada que atendiera la visita.

Que, como consecuencia de lo anterior mediante oficio No. 2014EE196223 de noviembre 26 DE 2014, se requirió al dueño del establecimiento, señor **WILLIAM REINALDO CHAPARRO CARREÑO**, para que allegara a ésta secretaria en un término de 8 días la siguiente información:



(...) “

- *Comprobante fuente de suministro de agua.*
- *Flujogramas del proceso, indicando los usos del agua, energía y materias primas.*
- *Descripción del proceso productivo.*
- *Fichas técnicas y de seguridad de las materias primas utilizadas en el proceso de productivo.*
- *Planos sanitarios actualizados indicando las diferentes secciones de la empresa y con la Toponimia adecuada.*
- *Balance detallado del consumo de agua teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, emitida al medio ambiente y la utilizada en actividades domésticas.*
- *Número y tipo de maquinaria utilizada en el proceso productivo.*
- *Tipo y cantidad de residuos generados en el proceso productivo. Así mismo, el manejo y uso que se les da a estos residuos.*
- *Número de empleados.*
- *Original del Certificado de Cámara de comercio vigente. “ (...)*

Que, la Secretaria Distrital de Ambiente, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita de verificación el día 17 de marzo de 2015, al taller de refracción de muebles ubicado en la Carrera 58 B No. 130 – 04, la cual fue atendida por el señor William Chaparro, quien manifestó ser el propietario del establecimiento, para lo cual se diligenció acta de visita No. 528 del 17/03/2015.

Que, mediante radicado No. 2015EE52842 del 30 de marzo de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, requirieron al señor William Reinaldo chaparro Carreño, identificado con cedula de ciudadanía No.79.432.626, para que adelante dentro del término perentorio las siguientes adecuaciones y actividades:

(...) “

EMISIONES	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DIAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
------------------	---------------------	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No cumple</i>	<i>30 días</i>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p><i>Confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i></p> <p><i>Adecue el área de pintura de piezas en madera con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.</i></p>		
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO	TERMINO EN DIAS CALENDARIO QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO
<i>Artículo 5 y 10 del decreto 4741 de 2005</i>	<i>No cumple</i>	<i>45 días</i>
<p style="text-align: center;">CONCLUSIÓN</p> <p><i>Los envases, filtros y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal.</i></p> <p><i>Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, el cual debe estar disponible y plenamente documentados para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la autoridad ambiental. Si la empresa considera la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.</i></p>		

“ (...)”

Que la Dirección de Control Ambiental, Sub-dirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de verificación el día 16 de julio de 2015, al establecimiento de propiedad del señor William Reinaldo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Chaparro, ubicado en la Carrera 58 B No. 130 – 04, para lo cual se diligenció acta de visita No. 1250 del 16/07/2015, y en consecuencia se emitió el Concepto Técnico No. 11196 del 06 de noviembre de 2015, evidenciando lo siguiente:

Resumen Concepto técnico

(...) “

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 12 de la 6982 de 2011, Artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008</i>	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<p><i>Actualmente el establecimiento realiza la actividad de pintura en un área parcialmente cerrada, en la entrada del establecimiento y en el andén del predio, no cuenta con dispositivos o sistemas de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones molestas.</i></p> <p><i>Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.2.2 y 5.2.4 del presente concepto técnico.</i></p>	
RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015</i>	<i>No Cumple</i>
CONCLUSIÓN	
<p><i>El establecimiento no cuenta con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final de los envases y estopas generados durante el proceso de pintura de muebles en madera, lo cuales son considerados como residuos peligrosos, no cuenta con un plan de gestión documentado: origen cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente. La peligrosidad de los desechos no está identificada y caracterizada, no se encuentra correctamente empacados y etiquetados. No cumple con el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad). No se evidencio que el personal esté capacitado para el manejo de residuos, no se evidencio el plan de contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades. El establecimiento no cuenta con</i></p>	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

un gestor para el almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de dichos residuos. No tiene la planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

Lo anterior a lo descrito en el numeral 5.4.1 del presente concepto técnico.

“ (...)”

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su Artículo primero, numeral 1: “Delegar en el Director de Control Ambiental, la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: (...) 1 “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que, mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental *“ toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que conforme al artículo 18 de Ley 1333 de 2009 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaria, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **WILLIAM REINALDO CHAPARRO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.432.626, por presuntamente vulnerar la normatividad ambiental y no cumplir con lo solicitado en el requerimiento inicial de radicado 2015EE52842 del 30 de marzo de 2015, infringiendo la normatividad ambiental en los siguientes Artículos: artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008, en materia de emisiones, e infringir el artículo 10 del decreto 4741 de 2005 (normas aplicables para la época de los hechos) compiladas hoy en el Decreto 1076 de 2015, en materia de residuos peligrosos.

Resolución 6982 de 2011 Artículo 12 establece:

“ARTICULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”*

Resolución 909 de 2008 artículos 68 y 90 así;



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Artículo 90. Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”

Decreto 4771 de 2005 artículo 10, (compilado en el Decreto 1076 de 2015):

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a la verificación del Concepto Técnico No. 11196 del 06 de noviembre de 2015, se pudo establecer que el señor **WILLIAM REINALDO CHAPARRO CARREÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.432.626, presuntamente vulnero la normatividad ambiental evidenciada con él requerimiento inicial de radicado 2015EE52842 del 30 de marzo de 2015, por lo tanto, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el Proceso Sancionatorio Ambiental, trámite que se encuentra regulado por la Ley 1333 de 2009, por la presunta infracción de las normas ambientales.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **WILLIAM REINALDO CHAPARRO CARREÑO**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 79.432.626**, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, en cuanto a emisiones y residuos peligrosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLIAM REINALDO CHAPARRO CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.432.626, ubicado en la **Carrera 58 B No. 130 – 04, Barrio Ciudad Jardín Norte de la Localidad de Suba de esta Ciudad.**, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente No. **SDA-08-2015-8393**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 20170457 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	10/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

RICARDO EMIRO ALDANA ALVARADO	C.C: 79858453	T.P: N/A	CPS: 20170457 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	09/02/2017
-------------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Revisó:

FABIAN MAURICIO CHIBCHA ROMERO	C.C: 1073502781	T.P: N/A	CPS: 20170757 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/02/2017
--------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2017
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

YESID TORRES BAUTISTA	C.C: 13705836	T.P: N/A	CPS: 20171096 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	23/08/2017
-----------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C: 52930529	T.P: N/A	CPS: 20170335 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	16/03/2017
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: 20171144 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	24/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C: 52930529	T.P: N/A	CPS: 20170335 DE 2017	CONTRATO FECHA EJECUCION:	01/03/2017
-------------------------	---------------	----------	-----------------------	------------------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

YARISMA SOLER SALAMANCA	C.C: 52930529	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170335 DE 2017	FECHA EJECUCION:	11/05/2017
ALBA LUCERO CORREDOR MARTIN	C.C: 52446959	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2017
FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR	C.C: 91101591	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/08/2017
Aprobó: Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017